

De un acto legislativo lesivo y defectuoso; o cómo legislar por medio de la ilegítima fe de erratas

Al maestro Elisur Arteaga Nava, único constitucionalista que maneja el tema del acto legislativo defectuoso y la fe de erratas en el sistema jurídico mexicano; y al meticoloso abogado Jorge Ruiz Rodríguez, quizá primer descubridor de la omisión legislativa a desarrollar; y por supuesto con admiración al jurista Sergio Vela Treviño.

José Carlos Guerra Aguilera*

Sumario: I. Introducción. / II. La "laguna legal" del artículo 247 del Código Penal Federal. / III. La fe de erratas según Jiménez de Azúa. / IV. La fe de erratas en el Poder Judicial de la Federación. / V. Conclusión.

"El profesional del derecho tiene una obligación fundamental con la sociedad de la que forma parte: someter a análisis crítico las nuevas leyes que se promulguen y dejar claramente establecida su conformidad o inconformidad con ellas. Tal postura crítica sirve para que la minoría gobernante perciba sus responsabilidades sociales y busque, siempre, adecuar las normas legales a los verdaderos intereses de la comunidad; también sirve para que la gran mayoría gobernada sepa, por voz de los profesionales de la ley, el alcance y contenido de ciertas nuevas leyes que, con frecuencia escapan a la fácil comprensión y requieren de una clarificación."

Sergio VELA TREVIÑO¹

I. Introducción

1. La promulgación de las leyes es un deber del Ejecutivo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 72 párrafo "C" de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. El Maestro Elisur Arteaga Nava, al respecto aduce: "Los actos de autoridad para ser obligatorios requieren ser conocidos del sujeto pasivo de los mismos. Este es un principio de general aceptación en todo sistema jurídico"^{1, 2}

2. La publicidad de las leyes y sus reformas debe ser por medio del Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 2 de la "Ley del Diario Oficial

* Miembro honorario del Centro de Investigaciones Jurídicas "Dr. Héctor FIX-ZAMUDIO" de la Universidad Autónoma de Querétaro. Miembro honorario del Instituto Chihuahuense de Criminología, A. C. Integrante del Instituto Mexicano de Amparo, A. C.

1. El postulado anterior lo expresó el citado jurista, en un excelente análisis crítico denominado "Algunas consideraciones críticas a la reforma penal de 29 de diciembre de 1981", en la revista *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Séptima Época, números 9 y 10, enero-junio 1982, p. 173.

2. Véase *Derecho Constitucional Estatal*, Porrúa, 1988, p. 230. Asimismo *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, tomo I, UNAM, 1994, p. 301.

de la Federación y Gacetas Gubernamentales, aparecida en el mes de diciembre de 1986".³ Sin embargo la difusión y la "popularización" de ellas, debería de ser de tal magnitud, que contra la presunción del conocimiento de las leyes, existiera un mejor conocimiento de ellas, por todos los sectores de la población. Tan no es así que no hace mucho en un "Plan Nacional de Desarrollo" se reconoció que las normas "a menudo son desconocidas para la generalidad de los habitantes del país (...)".

3. Uno de los problemas subsecuentes a lo anterior, es que tradicionalmente en nuestro país, las reformas de las leyes no son enteramente conocidas y (lo peor), no son "confiables" sus ediciones sean oficiales o comerciales. Para empezar, la gran mayoría de las ediciones comerciales no citan el nombre del compilador (y virtual responsable) de ellas; menos aún, fechas del documento llámese periódico, gaceta, diario, etc., que indique la mutación, la reforma o la supresión de algún texto legal; en ocasiones hay diferencias -sobre todo en muchas ediciones comerciales- de un sólo dispositivo; y lo peor, lo grave y lo dramático, en leyes de uso frecuente.⁴

4. Resulta obligado resaltar que son muy escasas las leyes acompañadas de sus "razones": las leyes que contienen las razones de quienes las motivaron, se entienden con más facilidad, se retienen mejor "... y serían más propias para conciliarse el afecto de los hombres...", como escribiera hace mucho tiempo don Jeremías Bentham.⁵

5. Debe tenerse en cuenta además la fragilidad con la que -en nuestra "modernidad"- se ha desgraciado el conocimiento de la ley con constantes reformas. Por eso es importante siempre conocer con certeza la ley, especialmente de sus fuentes oficia-

6. les, para que ésta sea un arma que conlleve la justicia, y lo célebremente escrito por Julio Germán Von Kirchman, no nos conduzca al equívoco; para que se encuentre latiendo, hasta donde humanamente sea posible, el orden y la armonía; al rencontrarnos siempre con las palabras vigentes de la ley, las que se podrían convertir en papeles inútiles o bibliotecas obsoletas si no están debidamente contemporaneizadas, y que podrían hacer caer en el ridículo a quien, creyendo que una disposición tiene vida, la aduce ignorantemente.

7. El conocimiento de las normas jurídicas es un alto deber de la autoridad que las aplica, del profesional del derecho que las invoca, mas la presunción de su conocimiento por la ciudadanía, constituye una verdadera "ficción jurídica". En efecto, conforme al artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ninguna persona puede alegar ignorancia en el conocimiento de las leyes, y al efecto se establece textualmente:

"Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público federal".

8. Para colmo, los escasos ciudadanos que tienen conocimiento puntual del Diario Oficial de la Federación, muy pocos pueden comprender las reformas, dado que por falta de una técnica legislativa, sólo se observan impresos de injertos e incrustaciones que no son fáciles de entender, ni de aplicar, ya que no hay textos refundidos sino sólo parcialidades y abundancia de puntos suspensivos.

"Puede sostenerse que las leyes representan la moneda que los políticos brindan a cambio del sostén y los recursos que les ofrecen los grupos de interés o el conjunto de electores" M. Stoppino.⁶

3. Los artículos 1 y 2 de la citada Ley indican:
"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del *Diario Oficial de la Federación* y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales. Artículo 2º.- *El Diario Oficial de la Federación* es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente".
4. Véase "Presentación" en el *Código Penal, Código de Procedimientos Penales*, de Francisco MALDONADO AGUILERA, Ediciones Atenas, Celaya, Gto. 1989; y el ensayo "De los Delitos Especiales", ¿Derecho Punitivo 'Escamoteado'?, Apuntes Temerarios" de José Carlos GUERRA AGUILERA, en los números 28 y 29 de la *Revista Michoaca- nade Derecho Penal*, 1993, pp. 359 a 384; así como el mismo ensayo en la *Revista Mexicana de Justicia*, número 3, Procuraduría General de la República, julio-septiembre de 1993, pp. 113 a 148.
5. Véase el libro *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Editora Nacional, Madrid, p. 582.

6. Véase STOPPINO, M., *Cosa é la política*, Centro di Scienza Política de la "Fondazione Feltrinelli", Milán, 1966, (manuscrito), Milán, 1986. Tomado del ensayo "Auxilio computacional a la legislación, ¿hacer leyes con las computadoras?" de Antonio A. MARTINO, *Anuario Jurídico*, tomo XVII, UNAM, 1990, p. 141.

II. La "laguna legal" del artículo 247 del Código Penal Federal

8. En el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, se publicó, el decreto del 21 de diciembre de 1993, que contiene una especie de miscelánea legislativa, especialmente en materia penal del orden federal.

o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos.



9. Sin ser la más relevante, aparece la *última reforma* al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en *Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, cuyo texto, tomado fielmente del diario mencionado, es el siguiente:

"Artículo 247. *Se impondrán de dos a seis años (sic)* y multa de cien a trescientos días multa:

1

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad

II I

IV Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

V

10. Evidentemente, el título de este ensayo hará descubrir al lector de esos renglones el problema toral: el legislador federal omitió definir la naturaleza de la punición en el texto de: "dos a seis años"; en concepto de que sería, pues podría llegarse al absurdo de entenderse de vacaciones, de permiso; o de cualquier otra cosa; la confusión u oscuridad

Uno de los problemas subsecuentes a lo anterior, es que tradicionalmente en nuestro país, las reformas de las leyes no son enteramente conocidas y (lo peor), no son "confiables" sus ediciones sean oficiales o comerciales.

obedece a que omitió, seguramente, la frase "sanción privativa de libertad" o "prisión".

11. Evidentemente el descubrimiento de esa abstención, debe provocar una gama de temas, absolutamente importantes.

11.1. Para comenzar, habría que destacar la falta de cuidado y de escrúpulo del H. Congreso Federal, ya que ese yerro -que es una omisión-, no debería existir independientemente de la recurrente y clásica disculpa del "error" humano, pues el Congreso no está compuesto por una sola persona.

11.2. Es imperativo enfatizar la necesidad de que el H. Congreso modifique su añeja costumbre -no puede decirse en cuanto a su técnica legislativa, pues no existe tal- del uso de puntos suspensivos para dar a entender que el texto anterior se repite, ellos provocan más imprevisiones y dubitaciones.

11.3. En el caso comentado, el problema se complicó en virtud de que en el primer renglón es donde se omite establecer la sanción privativa de la libertad y se deja sin penalizar no sólo a las hipótesis a que se contrae la reforma sino que se extiende a las ya previstas en las fracciones I, III y V del propio artículo 247.

11.4. El hecho es tan grave que precisamente la laguna apreciable en el primer párrafo del precepto, hace que todos los supuestos contenidos en las cinco fracciones carezcan de punición, excepto, cierto es, la parte final de la fracción II, en donde se indica:

"(...) La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;(...)"

12. Se arriba a la conclusión referida, dado que la iniciativa presidencial y los dictámenes de las dos cámaras tienen el mismo texto, es decir nadie advirtió la laguna legal propuesta, y se consignó así en la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

13. Ciertamente existe publicada una "fe de erratas" de fecha 1 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, sobre esta disposición, sólo que la fe de erratas no está contenida en la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, donde debiera estar comprendida para tener un sustento jurídico, ni es legítima porque los actos volitivos de los legisladores fueron en el sentido de no establecer punición a ese dispositivo.

14. Escrito de otra forma, la fe de erratas se ha considerado como legal y como normal, a pesar de que no tiene fundamento jurídico. Sin escatimar por supuesto la colosal "ayuda" que de una fe de erratas se puede obtener. No obstante, no debe perderse de vista que "Una fe de erratas es una certificación que hace por sí o a instancia de autoridad competente o de particulares, el responsable de un órgano oficial de difusión en el sentido de que una publicación, por descuidos u omisiones, contiene errores materiales que lo hacen diferente del original que le ha sido enviado por la autoridad competente, que obra en su poder".⁷

15. Precisamente el aludido Vela Treviño, en su citado análisis indica:

"(...) en lo concerniente a la publicación del 13 y 15 de enero de 1982, llamadas Fe de Erratas del Decreto; ahí la validez es ampliamente cuestionable y nos induce a pensar que estamos, **en este aspecto concreto, en una verdadera etapa de legislación por parte del ejecutivo como si nuestra situación política fuera de excepción y se estuvieran aplicando leyes de emergencia con suspensión de garantías individuales**"⁸ (la letra cursiva es del autor).

7. Véase *Derecho Constitucional Estatal*, Porrúa, 1988, p. 232. Asimismo en *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, tomo I, UNAM, 1994, pp. 303 y 304.

8. *Obra citada en la nota a pie de página 1*, pp. 173 y 174.

"5. La afirmación precedente se funda en lo siguiente: por diversos medios y conductos se ha pretendido conocer la versión original de la iniciativa de ley y de los debates (si los hubo) que permitieron que se decretaran las reformas que nos ocupan; este conocimiento es indispensable porque solamente así se puede llegar a saber la índole y cantidad de errores contenidos en la publicación oficial, que ameritara la posterior publicación de la llamada fe de erratas. El más profundo misterio rodea este caso y solamente ha trascendido que la iniciativa era mala, omisa de cuestiones trascendentes y que no hubo en realidad debate alguno."⁹

"Conclusión de lo anterior es: no puede haber fe de erratas respecto de aquello con lo que no se dio cuenta en la iniciativa ni se abordó en el debate y por ello, la publicación de 13 de enero de 1982 está viciada de origen y carece de validez, en especial por lo que se refiere a la creación de tipos penales."¹⁰

"Siguiendo en el orden propuesto, después de ratificar que no reconocemos validez legal a la llamada fe de erratas, más que en lo que efectivamente haya sido un error (la prueba es insuficiente pero no imposible al respecto), rectificado por la nueva publicación (...)"¹¹

(...) Las deficiencias notables de la iniciativa original que malamente pretendió subsanar la fe de erratas, sin error conocido, trajo como consecuencia dejar como atípica, o sea impune, una cierta forma del fraude, consistente en cuanto al valor económico a lo que queda entre más de diez veces el salario mínimo y hasta 100 veces tal salario."¹²

"Se trató, suponemos, de un olvido del legislador, no de una reforma intencionalmente llevada a efecto; sin causa de política criminal, se despenalizó por deficiencia legislativa tal hipótesis y al percatarse del error cometido se quiso salvar con la fe de erratas ya criticada."¹³

"Sin embargo, tan malo fue el remedio aplicado, que no hay en la supuesta corrección una pena cierta y ello nos conduce en forma ineludible a la cuestión concerniente al **nullum crimen sine lege**."¹⁴

"Veamos el fundamento de la afirmación precedente: Dice la fracción II del 386, según el texto de la fe de erratas:

"... con prisión de 6 a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario."¹⁵

"La pregunta obligada es: ¿los seis que se mencionan son años, días, semanas, meses, o qué? Queremos pensar que se quiso decir de seis meses a 3 años, lo que sería razonable, pero la verdad es que no se dijo y no hay, hasta hoy, fe de erratas de la fe de erratas."¹⁶

"La conclusión es evidente: no existe una pena precisa o una ley exactamente aplicable a ese caso concreto, lo que vulnera el principio de legalidad, en caso de aplicación a casos concretos."¹⁷

"La legislación penal por medio de fe de erratas es y debe ser inadmisibles siempre que no haya error que deba ser motivo de corrección."¹⁸

16. En efecto, en el Diario Oficial de la Federación del martes 29 de diciembre de 1981, páginas 5 y 6, aparece el Decreto del 30 de diciembre de 1981, por el que se reforman los artículos 39, 369, 370, 375, 382 y 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, en donde se estableció:

"Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión **de tres días a seis meses** y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II. Con prisión de tres a seis años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de cien, pero no de quinientas veces el salario.

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

El conocimiento de las normas jurídicas es un alto deber de la autoridad que las aplica, del profesional del derecho que las invoca, mas la presunción de su conocimiento por la ciudadanía, constituye una verdadera "ficción jurídica"

9. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 174.

10. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 174.

11. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 175.

12. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 178.

13. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 178.

14. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 178.

15. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 178.

16. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 178.

17. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 179.

18. *Op. cit.* en la nota a pie de página 1, p. 179.

17. Posteriormente, en el citado Diario Oficial de 13 de enero de 1982, apareció la primera fe de erratas del mismo decreto, en cuya segunda columna, de la página 3, se indica:

"En la Página 6, primera columna, párrafo primero, fracción II.

Dice: Con prisión de 3 a 6 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 100, pero no de 500 veces el salario.

Debe decir: Fracción II.- Con prisión de 6 a 3 (s/c) años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.

18. Y, en efecto en el mismo diario, pero en el de fecha 15 de enero existe una **segunda** fe de erratas, que ordena:

"Fe de erratas a la publicada el día 13 de enero de 1982, del Decreto por el que se reforman los artículos 39, 369, 370, 375, 382 y 386 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado el 29 de diciembre de 1981. En la página 3, 2a., columna, párrafo 9, renglón 10. Dice: Fracción II. Con prisión de 6 a Debe decir: Fracción II. Con Prisión de 6 meses a"

"En general las leyes no son jeroglíficos, aun cuando ciertas malas técnicas legislativas las presenten como tales". Antonio Martino.¹⁹

III. La fe de erratas

según Jiménez de Azúa

19. A propósito de la fe de erratas y la ley con errores, don Luis Jiménez de Azúa, refirió:

"La fe de erratas no es una interpretación auténtica; no es interpretación sólo corrige los yerros materiales, y en el caso de que, como ocurrió en España con la ley de 1º de enero de 1871, se permitiese establecer preceptos nuevos, como la penalidad de las faltas frustradas, entonces la fe de erratas, en este punto, se convierte en una nueva ley que crea disposiciones penales y que como tal nueva ley se comporta.

Tampoco se trata de interpretación **sensu stricto**, sino de fijar y depurar el contenido de las leyes, cuando se dictamina el alcance de los errores de imprenta y

conceptuales no enmendados. Mezger opina que si frente al documento original existe una falta de imprenta, decide aquél. Si puede enmendarse debe hacerse, aunque sea tardíamente.

Pero, si no se enmienda, el propio juez puede, en holocausto de la voluntad legislativa, corregir los defectos. Esto es valedero y exacto si la errata da un sentido absurdo e ilógico al propio texto que se necesita interpretar. Pero, a veces, la errata, tardíamente descubierta, no puede cotejarse con el original, por haberse éste extraviado. Si esto ocurre, y si el error de imprenta no da un sentido absurdo al texto, éste es el que vale, aun errado. Así ocurrió en España con la agravante de "cuadrilla" (núm 15, art. 10), que necesitaba ir unida al "despoblado" para que produjese efectos de agravación. Esto fue producto de una errata, como lo prueba su enmienda en el texto del Código de Cuba y Puerto Rico de 1879, que era el mismo código español con muy pocas correcciones. En él figuraba la "cuadrilla" separada del "despoblado", como ahora está en el código español, después de la reforma de 1932.

Los errores de redacción y conceptuales deben ser tratados con mayores precauciones. A pesar de que la ley declare lo que el legislador no quiso, si el espíritu de ella es determinante, vale lo que dice, y no lo que el legislador deseó consignar. Lo mismo puede decirse del error en el motivo".²⁰

"El método del "parche " a la ley antigua tiene el gravísimo inconveniente de que casi nunca ajusta con el espíritu de la ley de base, con lo que ni ésta ni la enmienda resultan fáciles de interpretar jurídicamente". Eduardo Novoa Monreal.²¹

IV. La fe de erratas en el

Poder Judicial de la Federación

20. Es interesante, por escaso, lo establecido en las épocas quinta a octava del Semanario Judicial de la Federación; del Poder Judicial Federal a propósito de las "fe de erratas", veamos: 20.1 "AGRARIO. **FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.** LAS AUTORIDADES AGRARIAS TIENEN FACULTAD PARA ORDENAR QUE SE PUBLIQUE RESPECTO DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL AGRARIA.

Si al hacerse la publicación de una resolución presidencial en materia agraria en el Diario Oficial, aparece el texto con alguna alteración o error, **resulta justificada la aclaración contenida en la "fe**

19. MARTINO, Antonio A., "Auxilio computacional a la legislación, ¿hacer leyes con las computadoras?", *Anuario Jurídico*, tomo XVII, UNAM, 1990, p. 143.

20. Véase *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*, Editorial Hermes, 1986, p. 105.

21. Véase *Eduardo NOVOA MONREAL*, *El Derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo Veintiuno editores, Octava edición, p. 59.

de erratas" que se publica por orden del secretario general de asuntos agrarios y colonización. Además, tratándose de una simple publicación aclaratoria de la resolución que no modifica ni altera el sentido de ella, en cuanto a la identidad del predio afectado y a la superficie señalada como materia de la afectación, debe concluirse que las autoridades agrarias sí están legalmente facultadas para vigilar y cuidar la exacta publicación de las resoluciones y acuerdos que expida el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Amparo en revisión 4973/68. Francisco M. Cárdenas y Hermanos, S. en N.C. y coags. 11 de marzo de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Ejecutoria visible en Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 15 del Semanario Judicial de la Federación, página 46 (Aparece con el número de registro 33997 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

20.2 "ARRENDAMIENTO. EXCEPCIONES OPONIBLES EN EL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. (ARTICULO 494 REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE ENERO DE 1987).

De los antecedentes legislativos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de septiembre de 1932, **y la fe de erratas de dicho dispositivo, publicada en el mismo órgano el día primero de octubre del mismo año**, reformado por decreto publicado el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, así como de los criterios sustentados por esta Tercera Sala al respecto, se sigue que una recta de interpretación de dicho precepto debe llegar a la conclusión de que, salvo las excepciones derivadas del derecho del arrendatario para no pagar la renta en supuestos diversos de los limitativamente previstos por los artículos 2431 a 2434 y 2445 del Código Civil para el Distrito Federal y la compensación, que es improcedente en todos los casos, el inquilino puede hacer valer en dicho juicio todas las excepciones que tenga contra el arrendador. El propósito de la citada reforma no fue modificar sustancialmente el sentido y alcance que el precepto en cuestión tuvo desde su redacción definitiva original en lo que se refiere al régimen de admisión de excepciones, sino que se limitó a regular algunos aspectos procesales relacionados con el desahogo de pruebas, audiencia y resolución. Al no resultar patente que fuera otra la voluntad del legislador, no cabe sostener que el principio de sumarie-

dad del juicio especial de desahucio con todo y las singularidades procesales de su trámite, puede enfrentarse a las garantías de acceso a la justicia y audiencia consagradas por los artículos 14 y 17 constitucionales, situación a la que ciertamente, entre otros efectos indebidos, se llegaría en el supuesto de restringir, en aras de la configuración sumaria del juicio, los derechos de los inquilinos a su defensa.

Para colmo, los escasos ciudadanos que tienen conocimiento puntual del Diario Oficial de la Federación, muy pocos pueden comprender las reformas, dado que por falta de una técnica legislativa, sólo se observan impresos de injertos e incrustaciones que no son fáciles de entender, ni de aplicar, ya que no hay textos refundidos sino sólo parcialidades y abundancia de puntos suspensivos.

Contradicción de tesis 34/93. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

Tesis jurisprudencial 8/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

Tesis jurisprudencial visible en el volumen de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis J/3a. 8/94 aparecida en la Gaceta número 75, de marzo de 1994, del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, página 20 (Aparece con el número de registro 1112 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Evidentemente, el título de este ensayo hará descubrir al lector de esos renglones el problema toral: el legislador federal omitió definir la naturaleza de la punición en el texto de: "dos a seis años"; en concepto de que sería, pues podría llegarse al absurdo de entenderse de vacaciones, de permiso; o de cualquier otra cosa; la confusión u oscuridad obedece a que omitió, seguramente, la frase "sanción privativa de libertad" o "prisión

20.3 CADUCIDAD. APLICACION DE LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, REFORMADA, A LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON ANTERIORIDAD A LA MISMA. NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se reformó la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución de la República Mexicana, misma que entró en vigor el diecinueve de marzo de ese año. Ahora bien, aun cuando en un juicio de amparo iniciado con anterioridad a la vigencia de la reforma aludida, se aplique ésta, no se viola la garantía de irretroactividad de la ley. Ello es así, toda vez que el texto de la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal remite a la Ley Reglamentaria de ese precepto, en concreto, al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se observa lo siguiente: "Procede el sobreseimiento:... V. ... si, cualquiera que sea el estado de juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso". Resultando de lo anterior que, obviamente, al estar el juicio de amparo pendiente de celebrar la audiencia constitucional respectiva sin haberse realizado acto procesal alguno ni promoción por parte de la quejosa, en el lapso de referencia, conduce a determinar que no se viola la garantía de irretroactividad contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, si se aplica la aludida reforma. Por cuanto a que la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal remite a la Ley Reglamentaria de dicho dispositivo y que en esta ley se estatuye el caso de excepción, consistente en que no opera la caducidad cuando en el juicio de garantías esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, este criterio es infundado, porque si bien es cierto, como quedó asentado anteriormente, que la referida reforma entró en vigor el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y que en ella se suprimió la excepción de

referencia y que, por otra parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, para entrar en vigor quince días después de su publicación **y la fe de erratas del decreto, publicada en el mismo Diario Oficial, el veintidós de julio de ese año**, también lo es que el legislador, al elevar al rango constitucional la reforma contenida en la fracción XIV del precepto jurídico antes mencionado, suprimiendo los casos de excepción en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, para dar paso a que también en ellos pueda operar la caducidad por inactividad procesal o del quejoso, es obvio que lo anterior también se aplica a los casos comprendidos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por ser nuestra Constitución la ley suprema y todas las demás leyes deben arreglarse conforme lo disponga ella. En consecuencia, si dichas reformas no modificaron los demás requisitos contenidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo reglamentaria de los preceptos constitucionales citados, el juez de Distrito actúa correctamente al sobreseer en el juicio de garantías, por estimar que opera la caducidad, ya que transcurrieron más de trescientos días.

Amparo en revisión 4571/76. Ómnibus de Oriente, S.A. de C. V. 8 de noviembre de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Ejecutoria visible en el volumen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Parte Primera, página 105 (Aparece con el número de registro 27563 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

20.4 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION.

Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcu-

rrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que haya promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (**con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente**) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.

Volúmenes 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 5523/76. Miguel Ángel Gastelum Loera y coags. 8 de agosto de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Volúmenes 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 2620/75. María Trinidad Gutiérrez y coags. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 5365/74. Joel Sierra. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 5925/76. Estela Sáenz de Ugalde. 7 de noviembre de 1978. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 4041/77. Autotransportes del Sur de Jalisco, S. A. de C.V., 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 80, pág. 128. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 321, pág. 556.

Informe de 1978, Primera Parte, Pleno, pág. 303.

Tesis jurisprudencial visible en el volumen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Parte Primera, página 211 (Aparece con el número de registro 27511 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

20.5 CADUCIDAD. OPERA ANTE JUEZ DE DISTRITO, POR APLICACION DE LA REFORMA A LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE ENTRO EN VIGOR EL DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, NO OBSTANTE QUE LAS REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE ESE PRECEPTO

CONSTITUCIONAL FUERON PUBLICADAS EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Si en la reforma a la fracción XIV del artículo 107 constitucional, que entró en vigor el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se suprimió la excepción consistente en que no opera la caducidad cuando en el juicio de garantías esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, y por otra parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, para entrar en vigor quince días después de su publicación **y fe de erratas del decreto, publicada en ese Diario Oficial el veintidós de julio de ese año**, al elevar el legislador al rango constitucional la reforma contenida en la fracción XIV del precepto jurídico antes mencionado, suprimiendo los casos de excepción aludidos, para dar paso a que también en ellos pueda operar la caducidad por inactividad procesal o del quejoso, es obvio que lo anterior también se aplica a los casos comprendidos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por ser nuestra Constitución la ley suprema y todas las demás leyes deben arreglarse conforme lo disponga ella. En consecuencia, si dichas reformas no modificaron los demás requisitos contenidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los preceptos constitucionales citados, el juez de Distrito actuó correctamente al sobreseer en el juicio de garantías, por estimar que operó la caducidad, porque transcurrieron más de trescientos días. Amparo en revisión 4571/76. Ómnibus de Oriente, S.A. de C.V., 8 de noviembre de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Ejecutoria visible en el volumen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Parte Primera, página 121. (Aparece con el número de registro 27566 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

20.6 SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. TERMINO PARA OTORGAR LA GARANTIA. Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso,

Para comenzar; habría que destacar la falta de cuidado y de escrúpulo del H. Congreso Federal, ya que ese yerro -que es una omisión-, no debería existir independientemente de la recurrente y clásica disculpa del "error" humano, pues el Congreso no está compuesto por una sola persona.

procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (**con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente**) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.

Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 321, página 556. Amparo en revisión 139/89 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Inmobiliaria Matecar, S.A de C.V., 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Ejecutoria visible en el volumen de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 221. (Aparece con el número de registro 14234 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

20.7 ACTA DE VISITA. TESTIGO SUBSTITUTO. DEBE REQUERIRSE AL VISITADO PARA QUE LO DESIGNE, SIN QUE SEA SUFICIENTE EL QUE EN FORMA DE CORRECCION SE ASIENTE EL NOMBRE EN LA FE DE ERRATAS. Si en el acta de visita no obra razón alguna de la que se desprenda que se hubiera requerido al visitado para que designara al testigo substituto, debe decirse que tal requerimiento es obligatorio ejecutarlo en el señalamiento de testigos de asistencia, cuando el visitado no lo hace directa y espontáneamente, sin que sea suficiente para su cumplimiento el que

en forma de corrección se asiente en la fe de erratas, ya que el haber señalado originalmente a ambos testigos, no significa que el cambio de uno de ellos se subsane con una anotación de tipo correctiva, sino que necesariamente deben hacerse constar las razones de dicho cambio y el requerimiento hecho al visitado para su propuesta o en su caso indicar que a falta de ésta, son los visitadores quienes la realizan.

Amparo directo 290/80 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Distribuidora

de Equipo Agrícola, S. A., 12 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ejecutoria visible en el volumen de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, página 14. (Aparece con el número de registro 46187 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

20.7 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION.

Cuando se esté en presencia de un juicio de gran* tías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que haya promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (**con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente**) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975. Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 5523/76. Miguel Ángel Gastelum Loera y coags., 8 de agosto de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo. Vols. 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 2620/75. María Trinidad Gutiérrez, y coags.

22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Vols. 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 5365/74. Joel Sierra. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Vols. 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 5925/76. Estela Sáenz de Ugalde. 7 de noviembre de 1978. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Vols. 115-120, pág. 41. Amparo en revisión 4014/77. Autotransportes del Sur de Jalisco, S.A. de C.V. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Tesis jurisprudencial visible en el volumen del Pleno, del Apéndice 1917-1985, con el número 80 página 128. (Aparece con el número de registro 24122 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). 20.8 GAS COMBUSTIBLE, IMPUESTO POR. Desde el punto de vista legal, cabe entender que dentro de la expresión "gas combustible" están incluidos tanto el gas natural o gas de los pozos, cuanto el gas que se obtenga de refinería, ya que la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, así lo establece: "Gas combustible en estado gaseoso, que provenga de pozos o que se obtenga de refinería"; pero el hecho de que la reforma haya incluido dentro de la expresión "gas combustible" a las dos clases de gas de que se trata a fin de gravarlas por igual, no significa que hubiera imperado el mismo régimen legal con anterioridad a la reforma. El gravamen que dicha ley establecía en la fracción XII del artículo 10, en relación **con la fe de erratas publicada el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho**, se refería exclusivamente al "gas combustible"; esta expresión no se empleó por la ley como incluyente de gas de pozos y de gas de refinería, sino únicamente en la segunda de estas dos acepciones, puesto que el artículo 13 de la misma ley disponía que "el impuesto a los derivados del petróleo que establece el artículo 10 se causará al salir de la refinería". Independientemente de que el gas proveniente de pozos o gas natural debiera ser considerado como gas combustible, es evidente que no fue ese gas combustible el gravado por la ley, sino únicamente el gas combustible que se obtuviera de refinería. Confirma la anterior interpretación la circunstancia de que el legislador consideró necesario introducir la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta a la fracción XII para incluir dentro del gas combustible, no sólo el que se obtenga de refinería, sino también el que provenga de pozos, este último no comprendido en la ley antes de

la reforma. Como complemento de esa reforma de la fracción XII, se hizo necesario introducir la del artículo 12, estableciendo que el impuesto se causará "al salir del campo productor", en lugar de "al salir de las refinerías, que decía el precepto antes de su reforma. Por tanto, no importa que el gas natural tenga las características de gas combustible ni que dicho gas deba ser estimado como producto de petróleo y sus derivados, de acuerdo con el artículo 16 del decreto de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta, pues de todas maneras, lo decisivo es que en el gravamen instituido en la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, no se comprendió sino el gas combustible obtenido de refinería, mientras que en la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta se incluyó, además, el gas combustible proveniente de pozos".

Revisión fiscal 205/53. The Ohio México Oil Corporation, S.A. 24 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Ejecutoria visible en el Tomo CXXII del volumen de la Sala Auxiliar del Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Epoca, página 1392. (Esta misma ejecutoria tiene el número de registro 112385 en el 5to. CD-ROMM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

20.9 CONGELACION DE PRECIOS, FE DE ERRATAS EN EL DECRETO QUE LA ESTABLECE.

En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 21 de septiembre de 1943, se publicó el Decreto que congela los precios de diversos artículos, en los lugares que se especifican, expedido por el Presidente de la República, en uso de facultades que concede la Ley de Suspensión de Garantías, y la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la misma Suspensión de Garantías; Decreto en el cual, bajo el número 13 del capítulo I de Productos Alimenticios Vegetales, tan sólo se hace una relación de los precios de las diversas clases y modalidades de ventas del cacao; **y en la fe de erratas** del mismo, publicada en la Sección Segunda del propio Diario Oficial correspondiente al 9 de octubre del citado año, se adiciona aquella relación de precios, con las disposiciones de 10 del expresado mes de septiembre, que en concepto del juez de distrito hicieron cesar los efectos del acto fundamentalmente reclamado en los amparos acumulados, y formaron parte, según el mismo juez, de aquel Decreto de Emergencia que se acaba de relacionar. Pero como el recurrente sostiene que la fe de erratas en que se fundó el inferior para sobreseer fuera de audiencia, en los expresados amparos, no es propiamente hablando una fe

de erratas, sino una legítima pretensión de reformar y adicionar un Decreto anterior, lo que sólo podía hacerse legalmente por nuevo Decreto de Congreso de la Unión o del Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y esas reformas y adiciones que por medio de dicha fe de erratas, se pretende hacer al Decreto de Congelación de Precios, carece de eficacia jurídica y no deben tomarse en cuenta, y que por otra parte, que la susodicha fe de erratas en que se funda el sobreseimiento recurrido, no es la ley en el sentido legal y constitucional de la palabra, y que no han cesado los efectos del acto reclamado, por las razones que aduce en sus agravios; debe decirse que atentos los relacionados agravios y circunstancias especiales que en el caso concurren, que es conveniente estudiar debida y detenidamente la cuestión, en vista de las pruebas que rindan las partes en relación de la audiencia de derecho y la consiguiente revocación del auto de sobreseimiento recurrido.

El hecho es tan grave que precisamente la laguna apreciable en el primer párrafo del precepto, hace que todos los supuestos contenidos en las cinco fracciones carezcan de punición, excepto, cierto es, la parte final de la fracción II, en donde se indica.

TOMO LXXXI, Pág. 4464. La Cubana, S.A., y coags. 28 de agosto de 1944. Cuatro votos.

Ejecutoria visible en el Tomo LXXXI del Volumen de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Epoca, página 4464. 20.1 PENAS, REDUCCION DE LAS. El artículo 975, fracción II, del Código Penal de 1929, castigaba el homicida en riña con seis años de segregación, término que debe reputarse como

medio, atento el párrafo final del artículo 194 del citado ordenamiento, aclarado por la fe de erratas publicada en el Diario Oficial, de 13 de diciembre del propio año; a los seis años deben agregarse 3 más, por las calificativas, de acuerdo con el artículo 978 del citado Código punitivo; por lo tanto, el término medio definitivo sería el de nueve años de segregación, y los extremos mínimo y máximo que se formarían disminuyendo una pena o aumentándola, con sujeción al precitado artículo 194, estarían representados, respectivamente, por cuatro años seis meses, y tres años seis meses. El artículo 308 del Código Penal vigente, aclarado por la fe de erratas que contiene el Diario Oficial de 31 de agosto de 1931, previene que si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se aplicará a su autor hasta la mitad o hasta cinco sextos de la sanción que señala el artículo 307, según que sea el provocado o el provocador; y como este artículo castiga el homicidio intencional simple, con una penalidad comprendida entre ocho y trece años de prisión, se advierte, sin esfuerzo, que el caso tendría una sanción cuyos extremos serían cuatro años y seis años, seis meses, términos indiscutiblemente inferiores a los cuatro años seis meses, y trece años seis meses, según el Código de 1929; por lo que debe concluirse que la penalidad del Código vigente, es inferior a la que marcaba el de 1929, por lo que estando satisfecha esta condición que es esencial para la reducción de la pena, ésta debe operarse en la proporción en que se encuentran dichos términos mínimos, es decir, entre cuatro años, y cuatro años seis meses, ya que el artículo 56 del Código Penal de 1931, es categórico al respecto, cuando dice: "se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la anterior y el de la señalada en la posterior".

TOMO XXXVII, Pág. 1983. Amparo en revisión 6784/32, Sec.

la. Pérez Ramírez Enrique. 6 de abril de 1933. Unanimidad de 5 votos.

Ejecutoria visible en el Tomo XXXVII del Volumen de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Epoca, página 1983.

20.11 HOMICIDIO EN RIÑA, (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 275 del Código Penal del Estado de Jalisco dice: "al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de 12 a 18 años de prisión", y el 276: "Si el homicidio se cometiere en riña, o en duelo, se aplicará a su autor de la mitad a 5 sextos de la sanción que señala el artículo anterior, según sea el provocado o el

provocador". Ahora bien, **la redacción de este último precepto legal acusa un error, probablemente de imprenta**, pues si las bases de la penalidad estuviesen establecidas según la expresión literal de dicho artículo, se rompería abiertamente con el sistema adoptado por el Código, que se caracteriza por fijación de márgenes amplios que permiten a los jueces sanciones equitativas; y si la intención del legislador hubiere sido señalar para el homicidio en riña, una pena que fluctuara entre la mitad y los cinco sextos de la fijada para el homicidio intencional simple, resultaría un margen tan estrecho, que los juzgadores se verían imposibilitados para "imponer sanciones justas, según las múltiples y variadas circunstancias que pueden incurrir en una riña. Por otra parte, los jueces requerían de una base que las permitiera orientarse sobre el punto que separa la penalidad, según se trate del provocado o del provocador de la riña. Además, en el mismo Código existe el artículo en que se habla de las lesiones, en el cual no existe el error que se apunta, estableciendo que cuando las lesiones se infieren en riña, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta 5 sextos de la señalada de los artículos precedentes. El Código Penal de Jalisco está inspirado al grado de constituir un pandillerismo caso perfecto en el que rige en el Distrito Federal, y cuando se publicó la edición oficial de éste, contenía la misma equivocación con el artículo respectivo, la cual fue en demanda mediante la publicación de la fe de erratas. Es pues, lógico deducir que el artículo 276 no puede tener otra interpretación, que la de que al responsable de un homicidio en riña, se le impondrá hasta la mitad o hasta cinco sextos de la sanción fijada para el homicidio simple, según que el agente sea el provocado o el provocador. TOMO XLVII, pág. 4638. García Tiburcio. 19 de marzo de 1936.

Ejecutoria visible en el Tomo XLVII del Volumen de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Epoca, página 4638.

20.12 RIÑA, PENA POR EL HOMICIDIO PERPETRADO EN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 275 del Código Penal del Estado de Jalisco, establece que al responsable de cualquier homicidio simple intencional, se le impondrán de doce a dieciocho años de prisión, y el artículo 276, que si se cometiere en riña, se aplicará a su autor, de la mitad de cinco sextos, según que sea el provocado o el provocador. Ahora bien, la redacción del segundo de esos dos artículos, **acusa que hay en sus términos un error, probablemente de imprenta**; pues si en realidad las bases de la penalidad estu-

viesen establecidas según la expresión literal del artículo, se vendrá a romper abiertamente el sistema adoptado por el Código, que se caracteriza principalmente por la fijación de márgenes amplios, que permitan a los jueces imponer sanciones equitativas; pues si la intención del legislador hubiere sido señalar para el homicidio en riña, una pena fluctuante entre la mitad y los cinco sextos de la fijada para el intencional simple, resultaría un margen tan estrecho, que los juzgadores se verían imposibilitados para imponer, en ocasiones, sanciones justas; sobre todo, si se tienen en cuenta las múltiples y variadas circunstancias que pueden concurrir en una riña y que modifican la responsabilidad de sus autores. Además, los jueces quedarían sin base para orientarse sobre el punto que separa la penalidad, según se trate del provocado o provocador de la riña, y aún considerar que ninguno existe; y no fijándose en dicho precepto, podría suceder que tratándose de un provocado en la riña, se le impusiera una sanción muy cercana al máximo establecido en el artículo que se comenta, y aun el propio máximo, incurriéndose, así, en una falta notoria de equidad. Debe observarse que el capítulo en que se habla de las lesiones, se encuentra una disposición idéntica, en la cual no se advierte el error, que se ha apuntado, expresándose que cuando las lesiones se infieren en riña, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de

Ciertamente existe publicada una "fe de erratas" de fecha 1 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, sobre esta disposición, sólo que la fe de erratas no está contenida en la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, donde debiera estar comprendida para tener un sustento jurídico, ni es legítima porque los actos volitivos de los legisladores fueron en el sentido de no establecer punición a ese dispositivo.

las señaladas en los artículos anteriores; regla que sí se armoniza con la técnica del Código. Y el error de que se habla se pone más de manifiesto, si se toma en cuenta que el Código de Jalisco está inspirado, al grado de constituir un paralelismo, casi perfecto, con el que se rige en el Distrito Federal; y cuando se publicó la edición oficial de éste, contenía la misma equivocación en el artículo respectivo; la cual después fue encomendada mediante la publicación posterior de la fe de erratas. Es pues lógico, deducir que el artículo 276 del Código Penal del Estado de Jalisco no puede tener otra interpretación racional y jurídica, que la de que al responsable de un homicidio en riña, se le impondrá hasta la mitad o hasta cinco sextos de la sanción fijada para el homicidio simple, según que el agente sea el provocado o el provocador.

TOMO XLVII, Pág. 1876. Amparo directo 947/35, Sec. 3a. Gómez Ramón. 4 de febrero de 1936. Unanimidad de 4 votos.

Ejecutoria visible en el Tomo XLVII del Volumen de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Epoca, página 1876.

"Por obra de este maremágnum de preceptos de todas clases, inspiraciones y épocas, con esta avalancha legislativa que presenciamos, el sistema legal positivo pasa a convertirse en una espesa e impenetrable selva normativa, que más que ordenar la vida social, la desarticula, la confunde y la hace ingrata. Esa densa y desorganizada red de preceptos, concluye entorpeciendo la acción de los órganos del Estado y enervando a los ciudadanos". Eduardo Novoa Monreal.²²

22. Véase obra citada en la nota a pie de página 21, p. 56.

V. Conclusión

21. El problema se agudiza cuando no hay concordancia entre la voluntad del legislador y el texto de la fe de erratas; es decir, cuando se "legisla" por esa vía. "En principio -cómo lo indica el maestro Eli- sur Arteaga Nava- es correcto afirmar que un texto publicado será válido siempre que coincida con el aprobado por la autoridad competente".²³ Es notable la responsabilidad no sólo del Ejecutivo, si es que hubo la orden de él, sino fundamentalmente del encargado del órgano publicador, quien cobijado en la credibilidad del Diario Oficial debe estar produciendo actos de molestia graves.

22. "No es lícito que por medio de erratas funcionarios dependientes del Ejecutivo modifiquen leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, es violatorio de los principios de separación de poderes y del consignado en el artículo 49 de la Constitución en el sentido de que la función legislativa no puede depositarse en un solo individuo, como sucede, de hecho, cuando so pretexto de una errata se modifica una ley",²⁴ lo cual es el caso, ya que la voluntad evidente del proponente de la reforma al Código Penal fue que el citado dispositivo no tuviera pena privativa de libertad, voluntad que pudo ser mudada por los integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, quienes sencillamente coincidieron, dado que no provocaron modificación o reforma, por ello el producto final: la fe de erratas, que no corrige ni colma una laguna, sino que legisla, por lo que no puede considerarse legítima.

Guanajuato, Gto; 26 de agosto de 1996.

23. Véase *Derecho Constitucional Estatal*, Porrúa, 1988, p. 231. Así mismo en *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, tomo 1, UNAM, 1994, pp. 302 y 303.

24. Véase *Derecho Constitucional Estatal*, Porrúa, 1988, p. 233. Asimismo en *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, tomo I, UNAM, 1994, p. 304.